

**Septuagésimo sexto período de sesiones**

Tema 82 del programa

**Informe de la Comisión de Derecho Internacional  
sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones****Resolución aprobada por la Asamblea General  
el 9 de diciembre de 2021***[sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/76/473, párr. 12)]***76/112. Protección de la atmósfera***La Asamblea General,*

*Habiendo examinado* el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones<sup>1</sup>, en el que figura el proyecto de preámbulo y de directrices sobre la protección de la atmósfera,

*Tomando nota* de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 37 de su informe,

*Poniendo de relieve* la importancia que siguen teniendo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a que se hace referencia en el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas,

*Observando* que el tema de la protección de la atmósfera reviste gran importancia en las relaciones internacionales,

1. *Acoge con beneplácito* que la Comisión de Derecho Internacional haya concluido su labor sobre la protección de la atmósfera y haya aprobado el proyecto de preámbulo y de directrices sobre la protección de la atmósfera, con sus comentarios<sup>2</sup>;

2. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su incesante contribución a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional;

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/76/10).*

<sup>2</sup> *Ibid.*, párrs. 39 y 40.



3. *Toma nota* de las opiniones y observaciones formuladas en los debates de la Sexta Comisión sobre el tema, incluidas las emitidas en el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General<sup>3</sup>, después de que la Comisión de Derecho Internacional hubiera concluido su examen del tema de conformidad con su Estatuto;

4. *Toma nota también* del preámbulo y las directrices sobre la protección de la atmósfera, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y de los comentarios que los acompañan, los señala a la atención de los Estados, las organizaciones internacionales y todos aquellos que puedan estar llamados a ocuparse del tema, y alienta a que se les dé la máxima difusión posible.

49ª sesión plenaria  
9 de diciembre de 2021

## Anexo

### Directrices sobre la protección de la atmósfera

#### Preámbulo

*Reconociendo* que la atmósfera es un recurso natural, con una capacidad de asimilación limitada, esencial para sostener la vida en la Tierra, la salud y el bienestar humanos y los ecosistemas acuáticos y terrestres,

*Teniendo presente* que el transporte y la dispersión de sustancias contaminantes y degradantes se producen en la atmósfera,

*Tomando en consideración* que la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica son una preocupación común de la humanidad,

*Consciente* de la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

*Observando* la estrecha interacción que existe entre la atmósfera y los océanos,

*Observando en particular* la especial situación de las zonas costeras bajas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo debido a la elevación del nivel del mar,

*Reconociendo* que los intereses de las generaciones futuras en la conservación a largo plazo de la calidad de la atmósfera deben ser plenamente tenidos en cuenta,

*Recordando* que las presentes directrices se elaboraron en el entendimiento de que su propósito no era interferir en negociaciones políticas relevantes ni imponer a los regímenes convencionales en vigor normas o principios que no figuren ya en ellos,

#### Directriz 1

##### Términos empleados

A los efectos de las presentes directrices:

- a) se entiende por “atmósfera” la envoltura de gases que circunda la Tierra;
- b) se entiende por “contaminación atmosférica” la introducción o liberación en la atmósfera por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía que contribuyan a producir efectos nocivos sensibles que se extiendan más allá del Estado

<sup>3</sup> Véanse [A/C.6/76/SR.16](#), [A/C.6/76/SR.17](#), [A/C.6/76/SR.18](#), [A/C.6/76/SR.19](#), [A/C.6/76/SR.20](#), [A/C.6/76/SR.21](#), [A/C.6/76/SR.22](#), [A/C.6/76/SR.23](#), [A/C.6/76/SR.24](#), [A/C.6/76/SR.25](#) y [A/C.6/76/SR.29](#). El texto completo de las declaraciones realizadas en la Sexta Comisión está disponible (en el idioma original) en el sitio web de la Sexta Comisión ([www.un.org/es/ga/sixth/](http://www.un.org/es/ga/sixth/)).

de origen, de tal naturaleza que pongan en peligro la vida y la salud humanas y el medio ambiente natural de la Tierra;

c) se entiende por “degradación atmosférica” la alteración por el hombre, directa o indirectamente, de las condiciones atmosféricas, con efectos nocivos sensibles de tal naturaleza que pongan en peligro la vida y la salud humanas y el medio ambiente natural de la Tierra.

## **Directriz 2**

### **Ámbito de aplicación**

1. Las presentes directrices se ocupan de la protección de la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica.
2. Las presentes directrices no abordan cuestiones relacionadas con el principio de “quien contamina, paga”, el principio de precaución y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y se entienden sin perjuicio de esas cuestiones.
3. Nada de lo dispuesto en las presentes directrices afecta al estatus del espacio aéreo con arreglo al derecho internacional ni a cuestiones relacionadas con el espacio ultraterrestre, incluida su delimitación.

## **Directriz 3**

### **Obligación de proteger la atmósfera**

Los Estados tienen la obligación de proteger la atmósfera ejerciendo la debida diligencia en la adopción de medidas apropiadas, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables, para prevenir, reducir o controlar la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica.

## **Directriz 4**

### **Evaluación del impacto ambiental**

Los Estados tienen la obligación de velar por que se realice una evaluación del impacto ambiental de las actividades propuestas bajo su jurisdicción o control que tengan probabilidades de producir efectos perjudiciales sensibles en la atmósfera en términos de contaminación atmosférica o degradación atmosférica.

## **Directriz 5**

### **Utilización sostenible de la atmósfera**

1. Dado que la atmósfera es un recurso natural con una capacidad de asimilación limitada, su utilización debe llevarse a cabo de manera sostenible.
2. La utilización sostenible de la atmósfera conlleva la necesidad de conciliar el desarrollo económico y la protección de la atmósfera.

## **Directriz 6**

### **Utilización equitativa y razonable de la atmósfera**

La atmósfera debe ser utilizada de manera equitativa y razonable, teniendo plenamente en cuenta los intereses de las generaciones presentes y futuras.

## **Directriz 7**

### **Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera**

Las actividades que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de la atmósfera deben llevarse a cabo con prudencia y cautela únicamente, y de

conformidad con las normas de derecho internacional aplicables, incluidas las relativas a la evaluación del impacto ambiental.

#### **Directriz 8**

##### **Cooperación internacional**

1. Los Estados tienen la obligación de cooperar, según proceda, entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, para proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica.

2. Los Estados deben cooperar para seguir aumentando los conocimientos científicos y técnicos relativos a las causas y los efectos de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. La cooperación podría incluir el intercambio de información y la vigilancia conjunta.

#### **Directriz 9**

##### **Interrelación entre las normas pertinentes**

1. Las normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de derecho internacional, incluidas, entre otras, las normas del derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones, del derecho del mar y del derecho internacional de los derechos humanos, deben ser, en la medida de lo posible, identificadas, interpretadas y aplicadas a fin de dar lugar a un solo conjunto de obligaciones compatibles, acordes con los principios de armonización e integración sistémica, y con miras a evitar conflictos. Ello debe hacerse de conformidad con las normas pertinentes establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, incluidos los artículos 30 y 31, párrafo 3 c), y con los principios y normas del derecho internacional consuetudinario.

2. Los Estados, al elaborar nuevas normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de derecho internacional, deben procurar hacerlo, en la medida de lo posible, de manera armoniosa.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2, debe prestarse especial atención a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. Esos grupos pueden incluir, entre otros, los pueblos indígenas, la población de los países menos adelantados y la población de las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo afectados por la elevación del nivel del mar.

#### **Directriz 10**

##### **Aplicación**

1. La observancia en el ámbito nacional de las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica, incluidas las mencionadas en las presentes directrices, puede adoptar la forma de medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole.

2. Los Estados deben procurar poner en práctica las recomendaciones contenidas en las presentes directrices.

#### **Directriz 11**

##### **Cumplimiento**

1. Los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera de la contaminación

atmosférica y la degradación atmosférica, entre otras cosas mediante la observancia de las normas y los procedimientos de los acuerdos pertinentes en que sean parte.

2. Para lograr el cumplimiento, se pueden utilizar procedimientos de facilitación o para el cumplimiento obligatorio, según proceda, de conformidad con los acuerdos pertinentes:

a) los procedimientos de facilitación pueden incluir la prestación de asistencia a los Estados, en caso de incumplimiento, de manera transparente, no contenciosa y no punitiva para velar por que los Estados en cuestión cumplan las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional, teniendo en cuenta su capacidad y sus condiciones especiales;

b) los procedimientos para el cumplimiento obligatorio pueden incluir las advertencias en caso de incumplimiento, la suspensión de los derechos y privilegios previstos en los acuerdos pertinentes, así como otro tipo de medidas para el cumplimiento obligatorio.

### **Directriz 12**

#### **Arreglo de controversias**

1. Las controversias entre Estados relativas a la protección de la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica han de resolverse por medios pacíficos.

2. Habida cuenta de que esas controversias pueden conllevar numerosas cuestiones fácticas y de verificación científica, debe darse la consideración debida al recurso a expertos científicos y técnicos.

---